

NUMERO 96.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Martínez Calleja, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento químico para la fabricación de pulque, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1896.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 822, expedida á favor del Sr. Francisco Martínez Calleja.

Queda registrada esta patente bajo el número 822 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento químico para la fabricación de pulque, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 107.

México, Febrero 24 de 1896.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 26 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NUMERO 97.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a.

Deseando el Sr. Presidente de la República facilitar á las líneas de vapores regularmente establecidas, la exportación de maderas nacionales, en los términos que autorizó el decreto de 3 de Diciembre de 1894, ha tenido á bien acordar: que las reglas establecidas por la circular de 29 de Enero de 1895, se modifiquen en los términos siguientes:

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Aduana de Veracruz si el tráfico se hace en el Golfo, y ante la Aduana de Mazatlán si se hace en el Pacífico, y á satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva, una fianza para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II. Las aduanas exigirán al proceder al cobro de los derechos causados, que se les presenten dos ejemplares del conocimiento de embarque ó flete de las maderas embarcadas y la constancia de la aplicación

del cargamento á determinada póliza de seguro, si la hubiere; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente, informativos; y la Aduana que en cada caso de exportación, deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación contados desde el día de la salida del buque, la empresa deberá justificar ante la Aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque é importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado, y un triplicado á la aduana respectiva. Para la expedición del certificado, el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto, los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en el conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana, ni los de la empresa porteadora. Para los casos en que no se pueda tomar el peso ó volumen exacto de las ma-

deras, según causen los derechos por medida ó peso, se establece como equivalencia la proporción siguiente entre la tonelada de peso y la cúbica:

Peso de un metro cúbico de Cedro..	kilos	500 ⁰⁰⁰
” ” ” ” ” ”	Caoba..	” 780 ⁰⁰⁰
” ” ” ” ” ”	Ebano .	” 1,200 ⁰⁰⁰

Si el puerto adonde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la empresa, hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque, debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre á título de pena, dobles derechos sobre el importe de los liquidados al embarcarse la madera.

V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad, si la diferencia excede de un diez por ciento: en caso de no ser mayor de diez por ciento el exceso, se cobrarán las diferencias de derechos, pero sin imposición de pena; y en caso de que el volumen fuese menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de derechos.

VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la Aduana entregará á la empresa un documento en que se haga constar que no ha incurrido en

ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII. La empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras ó en lugares en que no haya sección y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la Aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII. Si no pudiere determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellos, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX. Las aduanas de altura en todos casos enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la empresa que hubiere embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el re-

torno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase. Cuando la carga deba tomarse en lugares en que no haya sección, además de los gastos citados de ida y retorno, del ó los empleados que deban intervenir, serán de cuenta de la empresa los de manutención de los mismos, en los términos del artículo 41 de la Ordenanza.

X. La liquidación de los derechos de la madera se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sá-mago ni por corte imperfecto de las mismas, y por tanto, en las piezas de forma irregular se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conveniente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.

XII. Las reglas fijadas se observarán desde esta fecha.

México, Enero 7 de 1896.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Enero 7 de 1896.

NUMERO 98.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, vecinos de esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco número 11, ante vd. respetuosamente exponemos: que hemos hecho una edición de la siguiente pieza de música “La Luna de Miel” (The Honeymoon March) marcha por Jorge Rosey, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde, respecto de la pieza de música referida, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 21 de Diciembre de 1895.—Por poder de A. Wagner y Levien, *Luis Diaz*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes. fecha 21 del actual, en la que manifiestan que han hecho una edición de la pieza de música titulada "La Luna de Miel" (The Honeymoon March) marcha por Jorge Rosey, y declaran con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la pieza de música mencionada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la Marcha mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1895.—P. a. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—A los Sres. A. Wagner y Levien.—Presentes.

Es copia. México, Diciembre 24 de 1895.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1896.

NUMERO 99.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gallegos Hermanos Sucesor, dueño de la Librería de Educación situada en la 1ª calle del 5 de Mayo núm. 8, ante vd. respetuosamente expongo: que siendo propietario exclusivo por contratos y arreglos que he verificado con sus respectivos autores de las obras siguientes: "Lecturas para las Niñas Mexicanas," (curso gradual de lectura compuesto de las muy acreditadas obras de Abelardo Núñez y Carlos Yeves, por el profesor D. Manuel Pimentel), libro 1º "Lecturas para las Niñas Mexicanas," libro 2º y "Lecturas para las Niñas Mexicanas," libro 3º; y deseando impedir la reproducción que de dichas obras pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el pleno derecho de propiedad literaria que conforme á los artículos 1,139 y 1,253 del mismo Código me corresponde respecto

de las referidas obras, de cada una de las cuales acompañó los dos ejemplares que el propio Código exige, haciéndolo con el libro 3º solamente en sus pliegos 1º y 2º comprometiéndome á continuar mandando los siguientes hasta la terminación de la obra.

México, Enero 2 de 1896.—*Gallegos Hermanos Sucesor.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. de 2 de este mes, en el que manifiesta á esta Secretaría que siendo propietario exclusivo por contratos y arreglos celebrados con sus respectivos autores, de los libros 1º, 2º y 3ª de la obra titulada "Lecturas para las Niñas Mexicanas" (curso gradual de lectura compuesto de las muy acreditadas obras de Abelardo Núñez y Carlos Yeves por el profesor Manuel Pimentel), declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria de la obra referida, en los tres diversos libros que la componen; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el mismo Código exige.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los ejemplares que por duplicado acompañó de los libros 1º y 2º y de los dos primeros pliegos del

3º esperando que como ofrece, continuará remitiendo la parte hasta que concluya la publicación.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1896.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Sr. Gallegos Hermanos Sucesor.—Presente.

Es copia. México, Enero 6 de 1896.—Por el C. Oficial mayor, el Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1896

NUMERO 100.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 2 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita á Don Eduardo Ortiz de Zagasti como Cónsul de España en Veracruz, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Enero 10 de 1896.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Enero 15 de 1896.

NUMERO 101.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 21 de Agosto del año próximo pasado, y
en atención á que ha llenado los requisitos preveni-
dos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviem-
bre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija
la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con
arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley ci-
tada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad
y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad
á la marca denominada "El Aguila," que usa en los
puros y cigarros que elabora en su fábrica ubicada en
San Luis Potosí, en la 1ª calle de Rayón números 16
y 18: declaración que ya se manda publicar en el *Dia-
rio Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocursó, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Enero de
1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Jaime
Galó.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Enero 9 de 1896.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 102.

[Caducidad.]

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunica-
ciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El artículo 1º del Contrato que celebró vd. con es-
ta Secretaría en 16 de Agosto de 1894, para la cons-
trucción de un muelle fiscal en el puerto de Frontera,
Estado de Tabasco, estipuló en su IV cláusula que
debería acompañarse al proyecto un presupuesto por-
menorizado de la obra. No habiendo satisfecho esta
condición el que remitió vd. en su oportunidad, se le
devolvió por esta Secretaría en Mayo último, para
que la llenara debidamente.

Hasta esta fecha no ha cumplido vd. con ese re-
quisito, ni con el de remitir el plano general del puer-
to con la localización del muelle, que completa el pro-
yecto detallado á que se contrae el artículo 4º del
mismo Contrato, incurriendo por lo tanto en el caso
de caducidad previsto en la fracción II del artícu-
lo 19.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado
por el artículo 4º para llenar la obligación menciona-
da, y con fundamento del citado artículo 19, el Pre-
sidente de la República ha tenido á bien acordar se

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—22

declare, como legalmente se declara, caduco é insubsistente el Contrato para la construcción del muelle fiscal en Frontera á que ya se hace referencia.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1896.—*Mena*.—Rúbrica.—Al C. Juan Falero.—Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1896.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 15 de 1896.

NUMERO 103

Denuncio de terreno.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 21 de Enero de 1895, por el C. Manuel Montejo, de un terreno baldío sito en el Municipio de la Libertad, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas y apareciendo que no pudieron continuar-

se los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido el plazo que se fijó al perito para practicar el apeo y deslinde del terreno sin que rindiera el informe respectivo, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Manuel Montejo en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cinco.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de terrenos en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 24 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 15 de 1896.